

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso de Ejecutivo Singular adelantado por BANCO CAJA SOCIAL BCSC., contra FERNANDO OCTAVIO RAMIREZ ARANGO. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, julio 18 de 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2014

RADICACION 76001 40 03020 2009 00 356 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio diez y ocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al escrito presentado por la parte demandada, donde solicita los oficios para realizar el levantamiento de las medidas., en su revisión observa el despacho que a (fl-107) del cuaderno principal reposa oficio No. 3238 de fecha 24 de septiembre de 2012, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REPRODUCIR el oficio de desembargo No. 3238 dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Cali, de fecha 24 de septiembre de 2012, con fecha actualizada. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2744

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL CORTÉS VIVEROS
DEMANDADOS:	ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA Y OTROS
RADICADO:	76 001-4003-020-2018-00848-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las **Excepciones Previas**, Denominadas: 1) Ineptitud de la demanda de reconvencción por falta de requisitos formales – Poder sin el lleno de requisitos. 2) Ineptitud de la demanda de reconvencción por falta de requisitos formales del Artículo 371 del C.G.P. 3) Ineptitud de la demanda de reconvencción por falta del requisito del Artículo 82 No. 11 por inobservancia del requisito del No.5 del artículo 375 del C.G.P., elevadas por el apoderado judicial del señor ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

1) Ineptitud de la demanda de reconvencción por falta de requisitos formales – Poder sin el lleno de requisitos.

Sostiene el mandatario judicial que en la demanda no se cumple cabalmente con lo dispuesto en el Artículo 84 #1 del C.G.P., ni en el Art. 74 ibídem, puesto que en el poder allegado no está claramente determinado, ni identificado el asunto para el cual se otorga, ya que se confiere facultad al mandatario judicial para solicitar la declaración de dominio del 100% de los derechos sobre el inmueble allí descrito, sin tener en cuenta que la sumatoria de las cuotas partes de los demandados contra quienes se dirigirá la demanda de reconvencción no alcanzan el 100% de las cuotas partes que integran la comunidad, sino que suman el 91,6667% del mismo.

2) Ineptitud de la demanda de reconvencción por falta de requisitos formales del Artículo 371 del C.G.P.

Plasma el apoderado el contenido del Artículo 371 del C.G.P., indicando que, en él, se autoriza al demandado para proponer la demanda de reconvencción contra el demandante, únicamente contra éste, no dice otra cosa y por tanto no hay lugar a interpretaciones.

Manifiesta que la norma aludida es muy clara al indicar quién debe ser el sujeto activo de la demanda de reconvencción y quién el sujeto pasivo, es un requisito de

procedibilidad de la demanda de reconversión, siempre que se cumplan los otros requisitos exigidos por la norma.

Aduce que el señor LUIS ÁNGEL CORTÉS VIVEROS está demandando en reconversión a otros hermanos suyos, quienes también fueron demandados junto con él, en el proceso reivindicatorio, desconociendo la limitación que fija el Art. 371 ibídem; señala que si bien la jurisprudencia ha permitido que uno o varios demandados puedan ser demandantes en reconversión y/o que pueda ser demandado en reconversión uno solo o varios de los demandantes iniciales, lo que no está permitido es que el demandado en la demanda inicial pase a ser demandado nuevamente en la demanda de reconversión. Cita jurisprudencia que hace referencia al tema.

3) Ineptitud de la demanda de reconversión por falta del requisito del Artículo 82 No. 11, por inobservancia del requisito del No.5 del artículo 375 del C.G.P.

Afirma el togado que el Artículo 82 del C.G.P., fija como requisito de la demanda “los demás que exija la ley” y como se trata de una demanda de declaración de pertenencia, debió cumplirse lo establecido en el Art. 375 # 5 del C.G.P que indica que “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”; lo anterior, para indicar que el demandante en reconversión pasó por alto dicho requisito, pues al pretender el dominio del 100% del bien, debió dirigir la demanda contra todas las personas que figuran como titulares de un derecho real sobre el bien y no solo contra una parte de ellas como lo hizo, dejando por fuera al titular del derecho real sobre 8.3333%, que no incluyó como demandado.

III. TRASLADO:

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante en reconversión, quien se pronunció en los siguientes términos:

1) Ineptitud de la demanda de reconversión por falta de requisitos formales – Poder sin el lleno de requisitos: Indica que el poder está bien diligenciado y determinado tal y como lo indica el Art. 74 del C.G.P; además, el artículo 100 de la misma norma taxativamente enumera cuáles son las causales para invocar una excepción previa y ésta no está incluida en ninguna de ellas.

2) Ineptitud de la demanda de reconversión por falta de requisitos formales del Artículo 371 del C.G.P: Comenta que no le asiste razón al togado, toda vez que si bien el Artículo precedente dice que la demanda de reconversión debe ir dirigida contra el demandante, no es menos cierto que si hay copropiedad o una comunidad, el Artículo 375 del mismo compendio normativo, señala que la demanda debe ir dirigida contra todos los otros comuneros. Así mismo, si solo fuese dirigida contra el demandante de reivindicación y no contra los demás comuneros, sería nugatorio el derecho o sólo se podría adquirir por prescripción únicamente el porcentaje del demandante, lo cual es antitécnico.

3) Ineptitud de la demanda de reconversión por falta del requisito del Artículo 82 No. 11, por inobservancia del requisito del No.5 del artículo 375 del C.G.P: Aduce que no puede predicarse la ineptitud de la demanda, bajo el supuesto de que el demandante no se demandó a sí mismo, pues no puede pretenderse que quien figura en el certificado de tradición en copropiedad para ganar el derecho de los demás comuneros tenga que demandarse a sí mismo; el espíritu de la norma es establecer

quien funge como titular del derecho y que la demanda vaya dirigida contra esa persona.

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que el trámite se surtió en forma legal, que las excepciones previas propuestas, en efecto están enlistadas en las previsiones que trae el estatuto procesal civil, en el numeral 5 del artículo 100 del C. General del Proceso y quien las promueve está legitimado por cuanto es uno de los demandados teniendo entonces interés sustancial para obrar.

Por otro lado, bien se sabe que las excepciones previas por norma general, las formula el demandado y tienen por objeto mejorar o sanear el procedimiento de tal forma que se eviten así sentencias inhibitorias o nulidades procesales por indebido trámite en el proceso, de ahí por qué, prevea el estatuto procesal que si el actor no presenta los documentos requeridos pero los mismos fueron aportados con la contestación de la demanda, de su reforma o del escrito de excepciones, la irregularidad se entenderá subsanada (Num. 3º art. 101).

Procede entonces el despacho a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas, propuestas por la parte pasiva dentro del trámite de reconvención así:

1) Ineptitud de la demanda de reconvención por falta de requisitos formales – Poder sin el lleno de requisitos.

Señala el profesional del derecho que el poder no cumple lo dispuesto en los artículos 84 y 74 del CGP, puesto que en él no está claramente determinado, ni identificado el asunto para el cual se otorga, ya que se confiere facultad al mandatario judicial para solicitar la declaración de dominio del 100% de los derechos sobre el inmueble allí descrito, sin tener en cuenta que la sumatoria de las cuotas partes de los demandados contra quienes se dirigirá la demanda de reconvención no alcanzan el 100% de las cuotas partes que integran la comunidad, sino que suman el 91,6667% del mismo.

Al respecto, es importante recalcar que el citado Artículo 74 señala que “...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”; es por tanto, de la naturaleza de dicho documento, que en él se indiquen al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y aquellas aspectos que permitan conocer el asunto concreto para el cual se confirió dicho poder.

Ahora bien, adentrándose en el reparo que pone de presente el quejoso, de la revisión del poder especial otorgado por el señor Luis Ángel Cortés Viveros a su apoderado judicial, se desprende que el mismo cumple a cabalidad con el articulado antes referido, pues de su contenido se destacan los aspectos citados con antelación, es decir, se señalan las partes, su objeto, el tipo de proceso y está determinado e identificado claramente el asunto; en cuanto a que haya hecho referencia el togado a que “...se declare el dominio, por Prescripción Adquisitiva de Dominio, **respecto del cien (100%) de los derechos**, que en Común y Proindiviso, ostenta los señores...”, cuando según los dichos del memorialista las cuotas partes de los demandados obedecen solo al 91,6667%; no existe reparo alguno frente a tal afirmación para esta togada, porque lo que permite concluir tal afirmación es que se hace referencia al 100% pero de los derechos de dominio que a ellos les corresponde, como una forma de indicar que su

deseo es ser el único dueño del inmueble, sobre el cual él ya posee un porcentaje de los derechos.

De conformidad con lo antes manifestado entonces, no es el argumento expuesto óbice para que se declare probada la excepción propuesta y por tanto, la misma no prospera.

2) Ineptitud de la demanda de reconvencción por falta de requisitos formales del Artículo 371 del C.G.P.

El Art. 371 en lo pertinente señala: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

Del estudio del proceso, se deviene que el accionante en reconvencción llamó como demandados al demandante de la demanda principal y a los demás demandados en ella. A lo cual se opone a través de este medio exceptivo el demandado en reconvencción, manifestando que la norma antes citada prohíbe tal situación, es decir que el demandado en el proceso principal sea igualmente demandado en el proceso de reconvencción.

Si bien es cierto, en el Artículo que se toma como base de esta excepción, se indica que la demanda de reconvencción debe dirigirse contra el demandante principal, no es menos cierto la jurisprudencia ha abierto el camino para que siendo necesario y debiendo comparecer otras personas al proceso, éstas puedan ser llamadas en calidad de litisconsortes necesarias. Al respecto, es preciso traer a este asunto lo dicho por el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Editorial Temis. 2017. Pág. 29: “Desde luego, si existiere litisconsorcio necesario en alguno de los extremos de la relación jurídico procesal, o en ambos, la reconvencción debe ajustarse a esta situación” y él mismo, citando a la Sala de Casación Civil (Sentencia del 16 de mayo de 1990, M.P Alberto Ospina Botero) plasmó más adelante “Empero, si lo que se acaba de afirmar resulta ser legalmente posible, se debe tener en cuenta la particular situación que ofrece el litisconsorte necesario, o sea, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición de la ley, no fuere posible resolver sobre el mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos y dirigirse contra todos...”

Así mismo, al hacer referencia al tema, el Dr. Henry Sanabria Santos, en el libro *Derecho Procesal Civil General*. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pag. 274, indicó: “Con razón se afirma que la génesis del litisconsorte necesario no se encuentra en el derecho procesal, sino en el vínculo sustancial que constituye el objeto del litigio, vínculo sustancial que tiene como característica que son varios sujetos sus titulares y además, que es indivisible e infraccionable.”

En esta misma obra, su autor (Pág. 276), trae a colación algunas de las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso que hacen referencia a la configuración del litisconsorte necesario, y dentro de ellas enlista en primera medida el Numeral 5 del artículo 375 de dicho compendio normativo, en donde precisamente se dispone que la demanda de declaración de pertenencia debe formularse contra las personas que en el

certificado del registrador correspondiente figuren como titulares de derechos reales sobre el bien.

Es entonces, apenas lógico que el mandatario que representa los intereses del demandante en reconvencción, dirigiera su demanda en contra de todos aquellos que aparecen en el Certificado del bien inmueble, pues si bien es cierto la demanda de reconvencción instituye que la misma debe dirigirse contra él o los demandantes principales, no es menos cierto que existe también norma expresa que regula el proceso de Pertenencia y que señala quienes deben fungir como demandados, sin que una y otra sean excluyentes. Lo anterior atendiendo, que los efectos para aquellos que hubiesen sido llamados como litisconsortes necesarios o en este caso los demandados, son las mismas. Igualmente, porque se violaría el derecho de defensa de los titulares de derechos reales sobre el bien pretendido en pertenencia, si la demanda no se dirigiera en contra de ellos y además porque la demanda que se profiera será uniforme para todos ellos, pues el poseedor vence en su aspiración de convertirse en dueño frente a todos, o fracasa respecto de todos ellos.

No puede entonces declararse probada la excepción planteada en ese sentido.

3) Ineptitud de la demanda de reconvencción por falta del requisito del Artículo 82 No. 11 por inobservancia del requisito del No.5 del artículo 375 del C.G.P: Afirma el togado que el Artículo 82 del C.G.P., fija como requisito de la demanda “los demás que exija la ley” y como se trata de una demanda de declaración de pertenencia, debió cumplirse lo establecido en el Art. 375 #5 del C.G.P, pues al pretender el dominio del 100% del bien, debió dirigir la demanda contra todas las personas que figuran como titulares de un derecho real sobre el bien y no solo contra una parte de ellas como lo hizo, dejando por fuera al titular del derecho real sobre 8.3333%, que no incluyó como demandado.

En lo que corresponde al caso que nos ocupa, el #5 del Artículo 375 del C.G.P., subraya: “...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”. Debe entender esta servidora judicial, tal como lo supone el apoderado de la parte activa en reconvencción, que lo manifestado por el memorialista hace alusión a que el demandante debía haberse incluido también como demandado, si lo que pretendía era reclamar el 100% del dominio del bien, ya que él está incluido dentro del mismo.

Una vez que se hace la revisión del Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de esta demanda, no se puede entender el porqué de los dichos del quejoso, cuando de las personas que se encuentran en él relacionadas todas fueron llamadas en la calidad en la que correspondía, integrando correctamente la litis. Además de ello, se reitera, lo antes dicho en la resolución de la primera excepción, “se hace referencia al 100%, pero de lo que a ellos les corresponde, como una forma de indicar que su deseo es ser el único dueño del inmueble, sobre el cual él ya posee un porcentaje de los derechos”

No es para esta juzgadora claro, como es que se pretende que el mismo demandante se demande así mismo, lo cual a todas luces es improcedente; pues eso es lo que se concluye de la lectura de la excepción propuesta, ya que el togado no hace alusión a persona alguna con nombre propio, y se recalca, dentro del Certificado de Tradición no se observa que se haya debido citar a otro interesado en las resultas del proceso. De lo antes expuesto, se concluye que la excepción previa no puede declararse probada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas: 1) Ineptitud de la demanda de reconvención por falta de requisitos formales – Poder sin el lleno de requisitos. 2) Ineptitud de la demanda de reconvención por falta de requisitos formales del Artículo 371 del C.G.P. 3) Ineptitud de la demanda de reconvención por falta del requisito del Artículo 82 No. 11 por inobservancia del requisito del No.5 del artículo 375 del C.G.P., de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA EN RECONVENCIÓN interpuesto por LUIS ÁNGEL CORTÉS VIVEROS contra ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO Y OTROS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2746
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00848 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de reconvención se pronuncia sobre las excepciones de mérito y previas propuestas por la parte pasiva.

Igualmente, obra respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, la cual será glosada para que conste en el expediente.

Como quiera que se encuentran debidamente notificadas las partes, se procederá conforme los preceptos de los artículos 372 del Código General del Proceso, citando a las partes intervinientes en la demanda principal REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA que adelanta el señor ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA contra los señores LUIS ÁNGEL CORTÉS VIVEROS, ÉDGAR ELIÉCER CORTÉS VIVEROS, RICARDO JOSÉ CORTÉS VIVEROS, LUZ AMPARO CORTÉS VIVEROS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MIGUEL ALFARO CORTÉS VIVEROS y TULIO ENRIQUE CORTÉS VIVEROS, así como de la demanda de RECONVENCIÓN – VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentado por el señor LUIS ÁNGEL CORTÉS VIVEROS contra ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA, ÉDGAR ELIÉCER CORTÉS VIVEROS, RICARDO JOSÉ CORTÉS VIVEROS, LUZ AMPARO CORTÉS VIVEROS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MIGUEL ALFARO CORTÉS VIVEROS y TULIO ENRIQUE CORTÉS VIVEROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL, De conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, **SEÑALAR el día 05 del mes de AGOSTO de 2022, a la hora de las 9:00 A.M.**, para realizar la diligencia de inspección judicial sobre los cuatro bienes inmuebles objeto de demanda para tal efecto, se NOMBRA como perito a:

CLARA ISABEL	TENORIO REYES	Calle 12 # 6-56 Oficina 05 Correo electrónico: clariter@hotmail.com	315-4330855
--------------	---------------	--	-------------

Tomado (a) de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que reposa en este recinto judicial para que presente su experticia en los términos del numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al auxiliar de la justicia y si acepta darle posesión del cargo, debiéndole indicar la comparecencia a este recinto judicial para la fecha antes señalada y para rendir la experticia encomendada el día de dicha diligencia la Suscrita Juez le concederá el término de presentar su encomienda. **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

CUARTO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, **de conformidad al art. 372 del C.G.P.**

Para tal efecto se señala el día 22 del mes de AGOSTO del año 2022 a la hora de las 9:00 A.M.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

SEXTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso interpuesto por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FERNANDO NEMESIO VILLOTA PIANDA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2492
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01091 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez y ocho (18) Julio de dos mil veintidós (2022)

La parte pasiva, allega memorial solicitando se le envíe a su correo oficio de **levantamiento de la medida del vehículo de placas ENX-296.**

Teniendo en cuenta que, en el presente proceso, la demanda fue rechazada mediante Auto No. 521 del 19 de febrero de 2020, notificado por estado el día 24 de febrero de 2020, y retirada por el Apoderado de la parte actora, el día 25 de febrero de ese mismo año.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTÉSE la memorialista a lo dispuesto en el Auto 521 de fecha 19 de febrero del 2020, donde se rechaza la demanda y se ordena la devolución de la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito solicitando el desarchivo del expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2412

RAD: 760014003020 2020 00686 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez y ocho (18) de julio del dos mil veintidós

(2022).

Mediante escrito que antecede en el presente proceso de APREHENSION adelantado por RESPALDO FINANCIERO S.A.S contra JOSE ERMILTON CARDENAS QUINTERO, el apoderado judicial de la entidad actora, solicita al Despacho se requiera a la Estación de Policía de Mondomo- Cauca, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 51 de fecha 12 de enero de 2022, recibido mediante oficio No. 585 de fecha 12 de junio de 2022, el día 22 de abril del presente año.

Como quiera que en el plenario no se encuentra información alguna por parte de la entidad en mención, se hace necesario requerir a la **Estación de Policía de Mondomo-Cauca**, para que den cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 51 de fecha 12 de enero de 2022.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la **Estación de Policía de Mondomo- Cauca**, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 51 de fecha 12 de enero de 2022, **recibido mediante oficio No. 585 de fecha 12 de enero de 2022**, el día 22 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el proceso de Aprehensión y entrega del Bien propuesto por MOVIAVAL SAS en contra de BRIAN ALEXANDER BARONA BONILLA para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de julio del 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2502
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2021 00007 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez y ocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE: INCORPÓRESE a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECAL, dando respuesta a los oficios No. 505 de fecha 08 de febrero de 2021 y No. 1621 de fecha 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de julio de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: Dios y patria buenas tardes envió respuesta a solicitud de radicado 20210000700 del vehículo de placas FUD86E.

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 16:26

Para: SINDY MILENA PAEZ ROMERO <sindy.paez@correo.policia.gov.co>

ACUSA DE RECIBIDO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

TEL: 8986868 EXT: 5217-5219



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

De: SINDY MILENA PAEZ ROMERO <sindy.paez@correo.policia.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 16:22

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Dios y patria buenas tardes envió respuesta a solicitud de radicado 20210000700 del vehículo de placas FUD86E.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECAL

Nro. GS-2022-082192 / SUBIN - GUCRI - 29.25

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Señor

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Asunto: respuesta a solicitud

En atención a la petición del asunto y con el objeto de dar celeridad y estricto cumplimiento a su solicitud radicada en esta Seccional de Investigación Criminal, a través del cual solicita; "orden de decomiso del vehículo FUD86E se le informa lo siguiente:

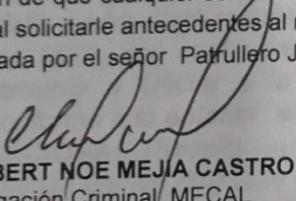
Teniendo en cuenta la información relacionada y con el fin de contribuir a dar solución a su petitorio se le informa que la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 250, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3, de 2002, "está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como:

La función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nación y sus delegados (...)".

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas FUD86E le figura orden de inmovilización emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal De Cali, radicado 2021-00007-00, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información Suministrada por el señor Patrullero John Édison Castrillón, administrador de información.

Atentamente,


Teniente coronel **HEBERT NOE MEJIA CASTRO**
Jefe Seccional Investigación Criminal MECAL

Elaborado por: PT Castrillon Homen John Edison
Revisado por: MY Cesar Enrique Castellano Merchan
Revisado por: IT David yepes
Fecha elaboración: 13-06-2022
Archivo: D:\PETICIONES\2022



Autopista Simón Bolívar 42 -00
Email: mecal.sijinjuri@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACION PUBLICA CLASIFICADA